

MEMORIAL RADICADO 11001310303220190042800 VERBAL CARBO RIO SAS VS JUAN MARCELIANO FERNANDEZ Y OTRO

jose fernando huertas peralta <hupeabogados@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Cordial saludo.

Anexo memorial interponiendo recursos en contra de auto de fecha 16-06-2022.

Favor acusar recibido.

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA

CC 7330241

TP 32577

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-30
Cota Cundinamarca Colombia
Tel – Celu. 3112831998- 3014608103
hupeabogados@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC
ESD

Ref. EXPEDIENTE: 11001310303220190042800
DEMANDANTE: CARBO RIO SAS
DEMANDADO: JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA Y OTRO
CLASE: DECLARATIVO VERBAL
ASUNTO: RECURSOS

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA, apoderado de la parte actora, manifiesto que interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022, a fin de que el mismo sea **revocado** y en su lugar se tenga por **NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO SEÑOR JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA**.

SUSTENTACION:

Comete grave error el despacho al concluir que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado **JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA**.

Es el despacho el que, de manera inexplicable, no ha tenido por notificado al mencionado demandado, habida cuenta que se cumplió con el rito de la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, veamos:

1º. En la fecha **3 de marzo de 2020**, se radico memorial allegando las certificaciones de entrega del citatorio artículo 291, al demandado **JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA**, certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO en el que consta que dicho documento **fue entregado en la fecha 27 de enero de 2020** y recibido por la señora MARINA FERNANDEZ, en la dirección carrera 39 No. 9-49 Sur de Bogotá. (Anexo copia de este, pues veo que en el historial del expediente no obra como radicado.)

2º. Como no se presentó el demandado, a notificarse, posteriormente, se radicó memorial en la fecha **27 de enero de 2022**, en el que se anexó la certificación de entrega del **AVISO** artículo 292, por parte de INTERRAPIDISIMO, al demandado señor **JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA**, en el que se certifica que **fue entregado el aviso en la fecha 1/22/2022** al ser recibido por el señor JUAN FERNANDEZ, y al que se acompañaron copia de la demanda, del auto admisorio, los cuales se agregaron con el sello de cotejados al mismo memorial hojas . (Hojas 8,9 y10 del memoria, del cual no adjunto copia por hallarse en el expediente.)

Luego, si fue recibido el escrito de citatorio Art. 291 y aviso art 292, el demandado quedo notificado en forma personal al día siguiente de recibido el aviso es decir en este caso el 25 de enero de 2022, luego el termino de 20 días para contestar la demanda

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-30
Cota Cundinamarca Colombia
Tel – Celu. 3112831998- 3014608103
hupeabogados@hotmail.com

inició el día 26 de enero y venció el 24 de febrero de 2022, habiendo guardado silencio el demandado.

No entiendo cual es la razón para que el despacho se empeñe en decir que hay que notificar al demandado JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA, **si ya está notificado.**

Por lo anterior sírvase revocar su auto y proceder a tener por notificado a dicho demandado y a establecer que no contesto demanda en el término de ley.

El afán de dar por terminados los procesos por la vía fácil no puede llevarnos a que fuera de las demora en las entradas y salidas del despacho, se deba soportar cargas procesales innecesarias, al no corresponder la exigencia de volver a notificar a quien está legalmente notificado.

Es por ello, con mucho respeto lo digo, que no es procedente el desistimiento tácito decretado, pues con mucha anterioridad **YA SE HABIA CUMPLIDO CON LO ORDENADO POR EL DESPACHO.**

Cordialmente,

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
CC 7330241
TP 32577

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA

Abogado

Calle 13 No. 2-30

Cota Cundinamarca Colombia

Tel - Celu. 3112831998- 3014608103

hupeabogados@hotmail.com

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA

Abogado

Carrera 8ª No. 12-21 of. 306

Bogotá D.C. Colombia

Tel - 3411548 - 3411535 - Celu. 311-2831998

hupeabogados@hotmail.com

JUZGADO 32 CIVIL CTO.

01106 3-MAR-20 10:45

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC

ESD

Ref. EXPEDIENTE: 2019-428

DEMANDANTE: CARBO RIO SAS

DEMANDADO: JUAN GERMAN RICARDO Y OTRO

CLASE: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: ANEXANDO CONSTANCIA CERTIFICADO ENTREGA ART. 291 CGP

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA, apoderado de la parte actora, me permito anexar los dos certificados de entrega del citatorio, tal y como lo ordena su despacho.

Anexo dos (02) folios.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
C.C. 7.330.241 de Garagoa
T.P 32577 del C.S.J.

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-30
Cota Cundinamarca Colombia
Tel - Celu. 3112831998- 3014608103
hupeabogados@hotmail.com



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700031884559	Fecha y Hora de Admisión 24/01/2020 12:34:44
Ciudad de Origen COTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART. 291 C.G.P. 2019-00248	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1100 - AGE/COTA/CUND/CALLE 13 # 3A - 32	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA	Identificación 7330241
Dirección CALLE 13 # 2 - 36 COTA	Teléfono 3014608103

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA	Identificación 0
Dirección CARRERA 39 # 9 - 49 SUR	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARINA FERNANDEZ	Identificación 1
Fecha de Entrega 27/01/2020	

Factura de Venta 700031884559

Notificaciones

Guía NÚMERO 700031884559 **SIGUIENDO**

Califeros → **BOG** → **BOG**

Destinatario JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA

Nombre y Apellidos JUAN MARCELIANO FERNANDEZ MESA

Identificación 0

Dirección CARRERA 39 # 9 - 49 SUR

Teléfono 0

Fecha y Hora de Entrega 27/01/2020 21:49:24

Código PIN de Certificación 2be3f0e-abb-48b-1602e-8c50a0d5657

Notificaciones Judiciales

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 27/01/2020 21:49:24
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 2be3f0e-abb-48b-1602e-8c50a0d5657

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 660 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

PROCESO No.2021-094 DE FABIO GUEVARA CONTRA MORELCO Y OTRA

Wilman Dario Lozano Blanco <abogadolozano@hotmail.com>

Mar 3/05/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mcmuñoz@gomezpinzon.com <mcmuñoz@gomezpinzon.com>; David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; Rafael.gamboa@dataytic.com <Rafael.gamboa@dataytic.com>

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No.2021-094

DE: FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES

CONTRA: SUPERBID COLOMBIA S.A.S. y MORELCO S.A.S.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de queja en subsidio del de reposición, en contra del auto de fecha 25 de abril del año en curso, que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que dio por contestada la demanda por parte de la demandada Morelco S.A.S., el que sustentó así:

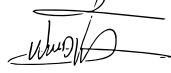
Se solicito al despacho que se rechazara la contestación de la demanda por parte de Morelco S.A.S., habida cuenta que fue extemporánea, como quiera que fuese notificada de forma legal a través de correos certificados haciéndoles llegar el citatorio y el aviso judicial con el auto admisorio de la demanda en noviembre de 2021, transcurrió el termino legal y no contestaron la demanda. Con posterioridad a haber precluido el termino para el efecto, se notificaron personalmente y contestaron demanda, la cual no debe tenerse en cuenta porque el hecho de haberse notificado en la secretaria del juzgado no reabre el termino para la contestación de la demanda, constituyéndose en una actuación temeraria y mal intencionada con el propósito de inducir al juez en error. Lo anterior, en garantía del debido proceso, y en que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, al tener por contestada la demanda se está violando el derecho constitucional del debido proceso a la demandante.

Por lo anterior

SOLICITO

Wilman Darío Lozano Blanco
Abogado Titulado

Se reponga el auto atacado en caso de no prosperar se conceda el recurso de queja.



WILMAN DARIO LOZANO BLANCO

C.C.No.4'099.376 de Chiscas.

T.P.No.107.567 del C.S. de la J.

abogadolozano@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Referencia. VERBAL IMPUGNACION No. 2021-00185
MARIA ELENA REYES MEDINA y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA contra
EDIFICIO CATALUNA – PROPIEDAD HORIZONTAL

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del EDIFICIO CATALUÑA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los fines del poder conferido, manifiesto al Despacho que interpongo contra las pretensiones de la reforma de la demanda las **EXCEPCIONES DE MERITO DE: DEFECTO FÁCTICO POR NO DARSE LOS PRESUPUESTOS PARA LA IMPUGNACION SOLICITADA y FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA**, excepciones que procedo a sustentar como sigue:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: DEFECTO FÁCTICO POR NO DARSE LOS PRESUPUESTOS PARA LA IMPUGNACION SOLICITADA

El artículo 49 de la ley 675 de 2001 establece:

"...ARTÍCULO 49. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. Exceptúanse de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley..." (El subrayado es mío)

Para que sea procedente la impugnación de las decisiones de la Asamblea General, se requiere que las mismas no se ajusten a la ley o al reglamento,

requisito de tipo legal que debe definirse claramente con la demanda, citando la norma violada y probando la violación de la misma.

Lo que hace prosperar la pretensión de impugnación es la violación cierta de los preceptos legales o reglamentarios, no los defectos o inconsistencias formales que son subsanables por vía de corrección, ni el desacuerdo o inconformismo de las impugnantes con las decisiones tomadas por la Asamblea, máxime cuando habiendo sido convocadas no asistieron a la misma para plantear sus argumentos, esto es que el éxito de la impugnación está supeditado a la identificación plena del precepto reglamentario o legal violentado y su demostración efectiva con los medios probatorios requeridos.

De la misma forma no pueden apuntalarse las pretensiones, en demandas en curso que no cuentan con sentencia ejecutoriada, dado que no existe orden legal de suspender la aplicación de lo decidido por la Asamblea.

La demanda que nos ocupa no expresa concretamente cuales preceptos de la ley y/o el reglamento se violentaron, no prueba cómo se presentó la supuesta vulneración ni define cuales requisitos de forma o fondo que en los hechos asegura se dejaron de observar.

Se limita a citar los artículos 39, 41 y 45 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 49 del reglamento de propiedad horizontal por lo que nos centraremos en demostrar que con las decisiones consignadas en el Acta no se ha vulnerado ninguna de estas normas.

"...ARTÍCULO 39. REUNIONES. *La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.*

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

PARÁGRAFO 1o. *Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de*

asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.

PARÁGRAFO 2o. *La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes..."*

La convocatoria se realizó observando lo exigido por el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 49 del reglamento de propiedad horizontal vigente.

Adicionalmente se citó a los propietarios por correo electrónico, con base en la aprobación que la Asamblea realizó en reunión del día 18 de febrero de 2017. Los que no asistieron personalmente confirieron los poderes respectivos.

"...Artículo 41. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA

Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo..."

La Asamblea se inicio y desarrollo el día citado e inicio a las 10:00 A.M.

"...ARTÍCULO 45. QUÓRUM Y MAYORÍAS. *Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión.*

Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada.

Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas..."

La Asamblea de propietarios objeto de impugnación en este proceso inicio con un quorum del 60,7% de los coeficientes totales del Edificio, esto es que contó con el quorum deliberatorio para sesionar.

En desarrollo del punto 5º del orden del día la presidenta de la Asamblea tomo la palabra palabra la informar el ingreso de nuevos propietarios a la reunión conposterioridad al llamado de lista y sometió a consideración ela Asamblra la autorización para ingreso e integración al quorum de la reunión. La Asamblea aprobó por unanimidad la participación de los nuevos propietarios y a partir de ese momento el quorum ascendió al 79,87%.

Más del 70% de las decisiones se tomaron por unanimidad y las demás se aprobaron por el porcentaje exigido por la ley.

En desarrollo de la reunión se tomaron decisiones que requerían el quorum calificado previsto en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001 y así se hizo con un mínimo del 74,82%.

El contenido del Acta fue verificado por el comité de verificación elegido por la Asamblea para tal fin.

A pesar de esta realidad consignada en el Acta, que fue avalada por los miembros de comité de verificación, las demandantes aseguran en forma generalizada, etérea y sin sustento que la Asamblea no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 39, 45 y 46 de la Ley 675 de 2001 sin que se haya aportado prueba siquiera sumaria que sustente las pretensiones y sin exponer los argumentos legales que sustenten sus peticiones.

La gran mayoría de los hechos de la demanda se sustentan en la Impugnación de Asambleas que al estar demandadas no se pueden aplicar sus efectos. Para desvirtuar el argumento apor to con el presente escrito el estado de las demandadas de impugnación interpuestas por las demandantes, precisando que han acudido a segunda instancia, Tutelas contra el Tribunal Suprior de Bogotá e impugnaciones de los fallos del Tribunal ante la Corte Suprema de Justicia, según como se concreta en el cuadro siguiente y se puede verificar con las copias que adjunto:

JUZGAD O	RADICAD O	ACTA	ESTADO
-------------	--------------	------	--------

27 CTO	2016-716	11/08/2016	Sentencia de primera instancia declara probadas excepciones. En segunda Instancia el Tribunal Superior de Bogotá REVOCO la sentencia y negó pretensiones. Corte Suprema de Justicia Sala Civil negó Tutela por Vía de hecho. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral negó impugnación y confirmo el fallo.
10 CTO	2017-232	18/02/2017	Sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró que <u>únicamente era nula</u> la decisión mediante la cual se impedía injustificadamente que los propietarios de parqueaderos cedieran la tenencia a título de arrendamiento, negando las demás pretensiones. En segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá adicionalmente declaro nula la aprobación de la cuota extraordinaria de \$500.000 y la autorización de apertura de las ventanas. Los demás aspectos se mantuvieron incólumes. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil negó la Tutela por Vía de Hecho. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral negó impugnación y confirmo el fallo.
20 CTO	2018-246	10/03/2017	Sentencia de primera instancia negó las pretensiones. Tribunal Superior de Bogotá confirmó decisión. Conociendo el actuar de las demandantes esperamos Tutela ante la Corte.
1 CTO	2019-43	26/09/2018	Sentencia de primera instancia NEGÓ las pretensiones decretando CADUCIDAD. En segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá confirmo la sentencia. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil negó la Tutela por Vía de Hecho. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral negó impugnación y confirmo el fallo.
20 CTO	2019-219	2/03/2019	En tramite

Como se puede verificar de la lectura de las copias de las sentencias citadas, todas las demandas verbales incoadas han tenido el mismo sustento, la misma motivación que demuestra problemas de índole personal de las demandantes con los órganos de administración y control de la copropiedad, adelantando procesos sin base jurídica válida que han sido desestimadas en primera y segunda instancia y negadas las Tutelas por Vía de hecho.

En consecuencia, dado que con la demanda no se definen ni precisan las normas supuestamente vulneradas ni se adjuntan los medios probatorios que sustenten los hechos y las pretensiones, que la convocatoria se ajustó a la ley, las decisiones fueron tomadas por observancia de las normas legales y estatutarias y que ninguna de las demandas de impugnación ha prosperado así como tampoco se ha decretado judicialmente suspensión de decisiones adoptadas, y por considerar que la Asamblea y el Acta en la que constan las decisiones

cumplen con todos los requisitos de quorum y mayorías exigidas por la Ley, se confirma que no existen elementos fácticos ni presupuestos válidos para acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la excepción esta llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION: FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 8, establece como uno de los requisitos de la demanda los fundamentos de derecho, que no pueden ser solo nombrar o citar las normas que el demandante considera pertinente sino que para casos como el Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea que indefectiblemente conducen al análisis y confrontación de las normas legales y estatutarias con los procedimientos y decisiones adoptadas por la Asamblea como elemento estructural definitivo al momento de formular la demanda, evitando así la formulación de conceptos subjetivos que desdibujan el verdadero trasfondo de las circunstancias que rodearon los hechos que al final solo pueden tener validez en la medida en que con las decisiones se vulneren leyes o reglamentos establecidos.

Los hechos que deben ser el fundamento de las pretensiones deben aportar argumentos definidos, verificados o verificables y la cita y demostración expresa de las normas presuntamente vulneradas, precisión de tipo legal que no puede exponerse suficientemente en los hechos por lo que debe ser objeto de exposición detallada en los fundamentos de la demanda.

La demanda que no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso porque no cuenta con Hechos definidos y sustentados, así como tampoco expone en forma jurídica los fundamentos de derecho que le deben dar sustento a las pretensiones.

P E T I C I O N

Con base en los argumentos expuestos que se pueden comprobar con la verificación de los documentos que obran en el expediente, las que con este escrito adjunto y las que se recauden en desarrollo del presente proceso, respetuosamente solicito al Despacho DECLARAR PROBADAS las excepciones de

mérito propuestas, ordenando terminación y archivo del proceso, condenando en costas y perjuicios a las demandantes.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito mediante el cual respondí la demanda inicial y las documentales que aportó con este escrito.

DOCUMENTALES

- Copias sentencias proferidas dentro del Proceso Verbal 2016-716 del Juzgado 27 Civil del Circuito.
- Copias sentencias proferidas dentro del Proceso Verbal 2017-232 del Juzgado 10 Civil del Circuito.
- Copias sentencias proferidas dentro del Proceso Verbal 2018-246 del Juzgado 20 Civil del Circuito.
- Copias sentencias proferidas dentro del Proceso Verbal 2019-043 del Juzgado 1 Civil del Circuito.

NOTIFICACIONES

Las demandantes y la demanda las reciben en las direcciones aportadas con la demanda.

Por mi parte las recibo en la secretaria del Juzgado o en la Calle 22 Bis No. 48-40, Interior 4, Apartamento 703 de Bogotá, email: casvill2002@gmail.com

Atte,



OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA
C. C. No. 19.327.798 de Bogotá
T. P: No. 111.432 del C. S. Judicatura

Certificado: Memorial reposición proceso No. 11001310303220190017600 Scotiabank Colpatría contra Marlen Chaparro Palomino

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Vie 17/06/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marlencita22689@hotmail.com <marlencita22689@hotmail.com>



Este es un Email Certificado™ enviado por **Amalia Leal Garzon**.

Buen día Señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad Scotiabank Colpatría S.A. cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (CREDICORPO CAPITAL) y de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el memorial de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022 notificado por estado junio 15 de 2022 para el trámite pertinente

De esta comunicación se adjunta copia a las partes al correo electrónico de la persona natural comerciante

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

C.C. 35462605

TP 42993

Junio 17 de 2022

Rsp

 RPOST® PATENTADO

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: REORGANIZACION
DEMANDANTE: MARLEN CHAPARRO PALOMINO
RADICADO: 11001310303220190017600

ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

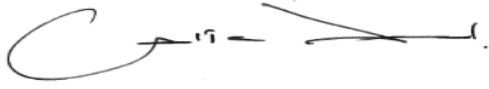
JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (CREDICORPO CAPITAL) cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dentro del término de ley interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 2º del auto de fecha 14 de junio de 2022 notificado por estado junio 15 de 2022 a fin de que se REVOQUE de conformidad a las siguientes consideraciones:

1. Su despacho plasma en el auto objeto de recurso como se evidencia a continuación
2. *Examinada la renuncia al poder conferido por Scotiabank Colpatria S.A. a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de ejecutoria de esta providencia acredite la recepción efectiva del mensaje enviado al cesionario de la acreencia reclamada, así como el enteramiento de su decisión a la mencionada entidad bancaria.*
2. La actora no comparte la apreciación y postura del despacho habida cuenta que el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso reza: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**
3. Evidenciado lo anterior la norma no exige que se deba acreditar la recepción efectiva del mensaje enviado al poderdante, no obstante, la suscrita se permite adjuntar certificación expedida por la entidad CERTIMAIL que da cuenta de la entrega y apertura el 1 de junio de 2022 de la comunicación de renuncia remitida a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (CREDICORPO CAPITAL) administrada por la entidad REFINANCIA.
4. Respecto de que se debe enterar a la entidad financiera (entiéndase Scotiabank Colpatria S.A.) respetuosamente manifiesto que la norma (artículo 76 CGP) no exige notificarle al cedente sino al actual poderdante y tenedor legítimo de la obligación esto es PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (CREDICORPO CAPITAL) administrada por la entidad REFINANCIA, lo cual efectivamente se hizo tal como se acredito al despacho razón por la cual no hay lugar a aportar documentos diferentes a los ya mencionados y anexados.
5. El presente recurso es pertinente de conformidad a lo establecido en el artículo 318 inciso 1º

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

Por lo anterior sírvase Señor Juez REVOCAR el numeral objeto de reposición del auto en mención y aceptar la RENUNCIA de la suscrita y en caso de mantener su decisión remitir al superior para que este estudie los argumentos y pruebas mencionadas.

Del Señor Juez atentamente,



JANNETTE AMALIA LEAL GARZON
C.C. No. 35'462.605 de Usaquén
T.P. No. 42.993 del C. S. de la J.

17/06/2022

Asunto: Entregado y Abierto: COMUNICACION RENUNCIA**De:** "Recibo" <receipt@r1.rpost.net>**Fecha:** 1/06/2022, 2:37 p. m.**Para:** amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com**El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:****Categorías****Asunto del mensaje:****Detalles del Mensaje**

COMUNICACION RENUNCIA

Para:

<fllozanor@refinancia.co>

Hora de Envío:

27/05/2022 09:18:57 PM (UTC), 27/05/2022 04:18:57 PM (UTC -05:00) (Local)

Hora de Apertura:

01/06/2022 07:30:12 PM (UTC), 01/06/2022 02:30:12 PM (UTC -05:00) (Local)

Número de Guía:

5762218F25449D37E522E195D829663B2E7BA79A

ID de Network:

<ce68c2a7-1e85-5434-5c9f-25a69e84c19b@asesoriasjuridicasleal.com>

Código del cliente:**Detalles:**

[IP Address: 190.85.205.162] [Time Opened: 6/1/2022 7:30:12 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.202] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net]
[SCRIPT_NAME: /open/images/Xz7DeVVfauqCJywxvm6P2TZmYrFukm0RGsxrut2B.gif] HTTP_HOST:open.r1.rpost.net
HTTP_USER_AGENT:Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj) HTTP_X_FORWARDED_FOR:190.85.205.162
HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443
HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6297be44-1e0bc2e27a0602c50c95c38f Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/4.0 (compatible;
ms-office; MSOffice rmj) X-Forwarded-For: 190.85.205.162 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id:
Root=1-6297be44-1e0bc2e27a0602c50c95c38f /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C.,
CN=Network Solutions DV Server CA 2 CN=tracking.rpost.com 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions
L.L.C., CN=Network Solutions DV Server CA 2 CN=tracking.rpost.com 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images
/Xz7DeVVfauqCJywxvm6P2TZmYrFukm0RGsxrut2B.gif 192.168.20.202 192.168.20.202 29198 GET /open/images
/Xz7DeVVfauqCJywxvm6P2TZmYrFukm0RGsxrut2B.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images
/Xz7DeVVfauqCJywxvm6P2TZmYrFukm0RGsxrut2B.gif open.r1.rpost.net Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj)
190.85.205.162 https 443 Root=1-6297be44-1e0bc2e27a0602c50c95c38f

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.Powered by
RPost®**Adjuntos:**

DeliveryReceipt.xml	2.2 KB
HtmlReceipt.htm	29.4 KB

RV: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD.2018 - 00150

joseivan.suarez@gesticobranzas.com <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Jue 16/06/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DEPENDENCIA <dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>; joseluis.avila@gesti.com.co <joseluis.avila@gesti.com.co>

JUZGADO (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**RAD: 2018 - 00150****DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.****DEMANDADO: JAIDER GIOVANNI GARAVITO GUTIERREZ****ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO**

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito aportar la liquidación de crédito, del proceso en mención.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Apoderado parte Demandante

HECTOR 3286

SEÑOR:
JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RADICADO:	2018-150
DE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	JAIDER GIOVANNI GARAVITO GUTIERREZ
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito apor**to LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. Capital insoluto + interés moratorio:

CAPITAL:	118.854.000,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
5-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	26	2.373.603,75
1-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,61%	2,32%	2,32%	31	2.843.202,32
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	31	2.797.758,12
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	28	2.561.583,55
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	2.706.348,17
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	2.683.128,79
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	31	2.767.761,69
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	2.659.860,52
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	31	2.718.396,28
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	31	2.707.531,34
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	2.604.986,36
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	31	2.670.028,24
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	2.567.468,58
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	31	2.642.123,48
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	31	2.612.932,49
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	28	2.419.297,06
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	2.553.366,47
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	2.547.485,27
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	31	2.634.832,73
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	2.545.131,91
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	31	2.627.537,32
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	31	2.632.401,45
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	2.547.485,27
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	31	2.605.623,05
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	2.513.312,37
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	31	2.582.445,53
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	31	2.565.337,16
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	29	2.432.957,33
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	31	2.587.328,93
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	2.473.112,33
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	31	2.494.184,73
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.405.387,65
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	31	2.485.567,24
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	31	2.506.484,13
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.432.765,23



1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	31	2.481.872,04
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.371.966,39
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	31	2.403.994,44
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	31	2.386.615,73
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	28	2.180.308,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	31	2.397.790,80
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	2.308.425,85
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	31	2.374.186,10
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	2.296.395,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	31	2.369.210,44
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	31	2.376.673,11
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.293.988,28
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	2.356.761,78
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	2.303.615,43
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	2.356.761,78
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	2.428.775,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	2.265.031,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	2.528.589,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	2.515.672,52
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	31	2.679.718,27
1-jun-22	14-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	15	1.336.913,68
				Total Intereses		1455	138.185.110,69
				Capital			118.854.000,00
				Intereses Moratorios			138.185.110,69
	TOTAL: CAPITAL+INTERESES:					\$257.039.110,69	

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$257.039.110)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
C/3286